

ESTUDIO SISTEMÁTICO, ANALÍTICO Y PRAGMÁTICO DEL RECURSO DE QUEJA EN LA NUEVA LEY DE AMPARO

Ramón HERNÁNDEZ CUEVAS

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Algunos cambios sustanciales del Juicio de amparo*. III. *El principio de impugnación procesal*. IV. *El recurso de queja en lo general*. V. *El recurso de queja en la nueva Ley de Amparo*. VI. *En amparo indirecto*. VI.1. *Resoluciones vinculadas con la demanda de amparo*. VI.2 *En relación con la suspensión*. VI.3. *En relación con el carácter de tercero interesado*. VI.4 *Durante el trámite del amparo*. VI.5. *Incidente de daños y perjuicios*. VI.6. *Exceso o defecto en la ejecución de la suspensión provisional o definitiva*. VI.7. *Cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo*. VII. *Recurso de queja en amparo directo*. VII.1. *Trámite de la demanda de amparo*. VII.2. *Suspensión y fianzas*. VII.3. *Incidente de reclamación de daños y perjuicios*. VII.4. *Libertad caucional del quejoso*. VIII. *Plazo de interposición del recurso de queja y sus excepciones*. IX. *Autoridad ante quien se interpone el recurso*. X. *Escrito de expresión de agravios*. XI. *Trámite y resolución del recurso de queja*. XII. *Suspensión del procedimiento principal*. XIII. *Efectos de la sentencia estimatoria en el recurso de queja*.

I. INTRODUCCIÓN

En época reciente, nuestro país se encuentra inmerso en una serie de cambios jurídicos relevantes; por una parte, la existencia de varios fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales han repercutido en diversas condenas sobre el Estado Mexicano *como ejemplo el caso Radilla Pacheco*; y por otra parte, las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, “en alguna medida auspiciadas por los propios fallos del indicado Tribunal Trasnacional”, cuyas resoluciones en lo destacable han incluido la protección de los Derechos Humanos (artículo 1° de la Constitución), tanto los contemplados en dicho documento normativo, como los previstos en los tratados internacionales de la materia.

Dentro de estos cambios, también se ha producido un nuevo diseño constitucional del juicio de amparo mexicano (artículos 103 y 107 de la Constitución Federal), en la Nueva Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, si bien, la reforma en este sentido no fue con la apertura y alcance esperados; resulta significativa la inclusión de varias figuras novedosas para nuestro medio, de cierto modo acostumbrado a un sistema tradicional de protección de garantías individuales, traducido ahora en un sistema de protección de los Derechos Humanos.

II. ALGUNOS CAMBIOS SUSTANCIALES DEL JUICIO DE AMPARO

Entre algunos de los cambios significativos del juicio de amparo, podemos encontrar:

1. **Los Derechos Humanos.** La ampliación de la esfera de protección de los derechos, al incluirse los Derechos Humanos previstos en los tratados internacionales, los cuales ahora son objeto de protección directa.
2. **Legitimación.** Se otorga la calidad de parte agraviada a quien tenga un interés legítimo, y ya no necesariamente jurídico.
3. **Autoridad responsable.** Se amplía el concepto de la autoridad responsable, ya que ahora en ciertos casos, y bajo ciertas condiciones también lo pueden ser los particulares.
Aunado a que, el juicio de amparo procede tanto contra actos positivos como por omisiones.
4. **Suspensión.** A partir de un análisis ponderado, no se otorgarán suspensiones del acto reclamado que causen más perjuicios sociales que beneficios para el quejoso.
5. **Efectos generales de los fallos a las sentencias.** Se dota de efectos generales a las sentencias de inconstitucionalidad de una norma general por parte de la SCJN, con lo cual ahora se pueden tutelar los derechos de todas las personas, aun cuando no hayan acudido al amparo.
6. **Precisión de los efectos las sentencias.** La sentencia de todo "amparo para efectos" señalará con precisión los términos en que deba cumplirse.
7. **Uso del expediente electrónico.** Las promociones de juicio de amparo podrán efectuarse en línea, mediante el uso de la Firma Electrónica.

Se incorpora la tecnología a la tramitación de los juicios de Amparo, hecho que transforma la manera tradicional de la tramitación de los juicios de Amparo y es que ahora, existe la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales reciban promociones, documentos, comunicaciones, así como enviar a los interesados y poner a su disposición los acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con sus asuntos, por la vía electrónica.

8. **Abolición de la figura de la caducidad de la instancia.** Desaparece la caducidad de la instancia, lo que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver el fondo del asunto.

9. **La creación del juicio de amparo adhesivo.** Una de las innovaciones más importantes de la nueva Ley de Amparo, es la creación del juicio de amparo adhesivo, mediante el cual el tercero interesado puede adherirse al juicio de amparo principal haciendo valer violaciones procesales o a sus Derechos Humanos, que pudieran afectar sus intereses, o bien realizando argumentaciones para sostener la legalidad del acto impugnado.

"En la Ley de Amparo anterior, dicha figura se reservaba de manera exclusiva para el recurso de revisión".

Con la inclusión del amparo adhesivo se busca limitar la interposición de juicios de amparo adicionales en contra de los cumplimientos de ejecutorias.

10. **Plenos de Circuito.** Se crean los denominados "Plenos de Circuito", a fin de que las contradicciones de tesis al interior de un mismo circuito, sean resueltas a través de los plenos, en tanto, las contradicciones de los distintos circuitos podrán ser resueltas en definitiva por la SCJN.

11. **El recurso de queja.** Se acortan los plazos para la interposición del recurso de queja, de cinco a dos días, y se elimina el plazo de un año para su interposición contra los actos de las autoridades responsables que hayan sido del conocimiento de los Tribunales Colegiados, limitándolo a diez días, contados a partir de que la autoridad responsable hubiera dado cumplimiento.

Bajo este contexto, el propósito del presente artículo es exponer un punto de vista acerca de la conformación estructural y de contenido actual del recurso de queja dentro de la "Nueva Ley de Amparo"; al efecto, como se puede constatar del estudio de la reforma Constitucional y de los artículos de la actual Ley Reglamentaria, específicamente

en cuanto a la procedencia del juicio de amparo directo e indirecto, es notable el cambio en cuanto algunos de sus principios fundamentales, lo cual es ajeno al presente artículo;¹ no obstante, a continuación se emprenderá el estudio del recurso en cuestión, teniendo como eje orientador la óptica de la teoría general del proceso, la cual, como sabemos, es integral y abarca a todos los medios de impugnación, incluyendo, a los existentes dentro del juicio de amparo.

III. EL PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN PROCESAL

Dentro de la teoría procesal, uno de los principios esenciales, como bien lo enuncia Devis Echandia, lo constituye *el principio de impugnación*,² el cual tiene su fundamento en la posibilidad que al desarrollarse el juicio pueden existir desaciertos en la actuación del juez, cuyos actos pueden resultar lesivos para los intereses o derechos de alguna de las partes, en este sentido, el sistema debe contemplar ciertos remedios procesales conocidos en la generalidad como recursos para enmendar los errores o vicios en que se haya incurrido, de acuerdo con la naturaleza del acto y la clase de funcionario que lo haya dictado.

En el caso, debe señalarse que, los estudiosos del tema hacen una breve distinción entre lo que debe considerarse como recursos y medios de impugnación. La diferencia radica en estimar a unos como “continentes”, y a los restantes como “contenidos”, lo que parece ser el punto de vista coincidente, en lo general entiende que los medios de impugnación serían el continente y, por su parte, cualquier clase de recurso y diversas herramientas de defensa, por supuesto el contenido.

Al respecto, Cipriano Gómez Lara,³ señala que la expresión medios de impugnación es mucho más amplia que el término recurso; lo cual conduce a que “todo recurso es un medio de impugnación; más no todo medio de impugnación es un recurso”, así, básicamente los medios de impugna-

¹ Debe recordarse, la reforma de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 6 de junio de 2011, introduce entre otros cambios, la violación de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; la supresión del interés jurídico por el interés simple, y en ciertos casos la declaratoria genera de inconstitucionalidad de una norma.

² DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Teoría General del Proceso*. Ed. Universidad, Buenos Aires, Argentina, primera reimpresión. pp. 74 y 75.

³ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Oxford, Sexta Edición, 2003. p. 195.

ción contendrían a los recursos que, en su generalidad, son precisamente reglamentados en una ley procesal.

En el caso del proceso constitucional de amparo, es de un conocimiento general, que constituye una herramienta jurisdiccional útil para la protección de los derechos fundamentales —que en nuestro medio jurídico antes conocíamos como garantías individuales—, y podemos decir que el juicio de garantías en lo general participa de las características esenciales de todo proceso, esto es, si éste se conceptúa como “el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción (en lo civil, laboral, o contencioso-administrativo) o para la investigación, prevención y represión de los delitos y las contravenciones (en materia penal), y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y la dignidad de las personas, en todo los casos (civiles penales, etcétera)”.⁴

Luego, bajo esa misma línea de pensamiento, a nuestro juicio constitucional, lo concebimos como el conjunto de actos coordinados desarrollados bajo la directriz de los ministros, magistrados y jueces federales, en su respectiva órbita de competencia, cuyo fundamento se encuentra en un escrito inicial denominado “demanda de amparo”, en donde esencialmente se exige la exposición de un acto reclamado (un acto u omisión de la autoridad, o una norma general, que produzca la violación de algún derecho humano previsto en la Constitución o bien, en un tratado internacional, de acuerdo con el contenido actual de los artículos 1, 103 y 107 de la Carta Magna Federal); el señalamiento de la autoridad responsable, (que en algunos casos puede recaer en un particular y no en un órgano del Estado), y de conceptos de violación por quien se considera agraviado, en cuyo estudio se debe privilegiar la causa de pedir.

Luego, “el amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia, leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la

⁴ DEVIS ECHANDIA, Hernando. *op cit.* p. 155.

reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación”.⁵

IV. EL RECURSO DE QUEJA EN LO GENERAL

En este contexto, como en todo proceso, en el juicio de amparo deben existir los también llamados “remedios procesales”, que son precisamente los incidentes y recursos contemplados en la ley reglamentaria, entre ellos, el de revisión, queja y reclamación (*aunque el numeral 80 ahora también prevé la inconformidad como un recurso, acotado al cumplimiento de sentencia*), los cuales resultan oponibles por cualquiera de las partes en el juicio constitucional, dependiendo del momento, instancia y lesión causada, a efecto de enmendar o corregir la actuación del juzgador de amparo, bien sea un ministro del Alto Tribunal de Justicia —actuando como presidente o formando parte del pleno respectivo—, un magistrado de circuito —ejerciendo su función como órgano unitario, cuando actúa como órgano de control de la constitucionalidad, o presidente o integrante del pleno del órgano colegiado— y finalmente, el juez de distrito.

Ahora bien, concretamente, sobre el recurso de queja, es en lo general un medio de impugnación, pero técnicamente, un recurso, e incluso, en algunos casos y por ciertos juristas, puede ser estimado como un incidente.

El recurso de queja atendiendo a sus raíces etimológicas, encontramos que proviene del verbo “quejar”, y éste a su vez del latín *coaetiare*.⁶ De este modo, acercándonos a una definición más próxima, podemos señalar que en su acepción más importante es un recurso oponible contra determinadas resoluciones judiciales en contra de las cuales resulta improcedente el recurso de revisión (el cual por su estructura es oponible frente a las resoluciones de fondo, o de una relevancia mayor en el juicio de amparo).

El recurso de queja se puede entender como una especie de *imputación* contra la actuación de ciertas autoridades, no sólo las que tramitan el juicio de garantías, si no, por ejemplo, contra el indebido cumplimiento atribuible a una autoridad responsable de una ejecutoria en donde se conceda la protección constitucional o la suspensión provisional o definitiva.

⁵ OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo. *El Amparo Penal Indirecto*, Ed. Porrúa, 5ª edición, México 2005. P. 2

⁶ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ed. Porrúa y la Universidad Nacional Autónoma de México, 8ª edición. México 1995, letras P-Z. p. 2644.

Dentro del derecho positivo, el recurso de queja puede ser visto desde dos aspectos fundamentales: *la queja como recurso* y *la queja como incidente*. En el primer caso, tiene como materia la impugnación de resoluciones judiciales con el fin de modificarlas o revocarlas. En tanto, en el segundo supuesto se contempla el caso de exceso o defecto en la ejecución de diversas resoluciones judiciales.⁷

V. EL RECURSO DE QUEJA EN LA NUEVA LEY DE AMPARO

Una vez sentados algunos comentarios en torno al tema, el artículo 97 de la Ley de Amparo vigente, señala:

El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

- a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;
- b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;
- c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;
- d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;
- e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;
- f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;
- g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y
- h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;

II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

- a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;
- b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que

⁷ NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Tomo II, Ed. Porrúa, 6ª edición, México, 2000, p. 948.

no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

- c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y
- d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.

Un primer aspecto novedoso que se debe destacar del actual cuerpo normativo, en los supuestos de procedencia del recurso de queja radica en su clasificación en dos apartados; el primero, prevé las resoluciones objeto del recurso dictadas en amparo indirecto, y el segundo, contiene los casos a actualizarse en amparo directo, tratándose del actuar de la autoridad responsable; con esta distribución, desde mi punto de vista, el legislador pretende dar mayor claridad a cada supuesto de procedencia y evitar confusiones, pues separa cada uno de los supuestos atendiendo a la autoridad emisora de la determinación impugnada.

El artículo correlativo de la Ley de Amparo anterior, combinaba los casos previstos en cada fracción, sin un orden lógico, pues en las fracciones I, V, VI y XI, refería determinaciones dictadas por el juez de distrito; en las fracciones II, III, IV, VIII y IX, a las emitidas por las autoridades responsables, y las contempladas en las diversas VII y X, simplemente no se precisaba el órgano que las dictaba, por ello, ahora se advierte mayor orden y precisión en la fijación de cada supuesto de procedencia del recurso, ya sea respecto de actuaciones dictadas en el juicio de amparo indirecto o directo.

También se debe señalar que el cambio precisado es notable, porque en la aplicación de la anterior ley, se presentaban casos en los cuales no se indicaba con exactitud si procedía el recurso de queja o el de revisión contra el desechamiento parcial de la demanda de amparo, el desechamiento de la ampliación de la demanda o el auto que tiene por no interpuesta parcialmente la demanda; en todos ellos, se sostuvo la procedencia el recurso de queja, con apoyo en el artículo 95, fracción VI, de la ley de la materia, porque el recurso de revisión sólo procedía contra el auto que desechaba o tenía por no interpuesta la demanda de amparo indirecto en su totalidad (artículo 83, fracción I, de la Ley de Amparo abrogada).

VI. EN AMPARO INDIRECTO

VI.1 Resoluciones vinculadas con la demanda de amparo

- a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación.⁸

En esta hipótesis podemos ubicar al recurso de queja en su contexto de un verdadero *recurso*, es decir, indudablemente tiene como finalidad revocar o modificar la resolución del juez de Distrito, en aquellos casos en que admita total o parcialmente, deseche o tenga por no interpuesta la demanda de amparo o su ampliación.

Para su examen, se dividirá en los siguientes puntos:

A) *Queja contra la admisión total o parcial de la demanda o su ampliación*

El texto actual incluye la posibilidad de recurrir la admisión "parcial" de la demanda. Ello implica un cambio significativo, pues da pauta para impugnar ya sea una admisión integral de la demanda (todos los actos y todas las autoridades responsables designadas), o bien parcial (sólo por un acto o autoridad), la ley abrogada sólo hacía referencia a la "admisión", sin prever expresamente la aceptación fragmentada del escrito inicial; el segundo punto innovador de este supuesto en estudio, radica en la posibilidad de impugnar la admisión total o parcial de la "ampliación de la demanda constitucional", ya que en la normatividad anterior, sólo se enunciaría la aceptación del ocursio inicial o principal de amparo y, como tercer punto a enfatizar, es que en la legislación vigente se eliminó la expresión "...en que admitan demandas **notoriamente improcedentes**", supresión que, como se verá con posterioridad, abre la posibilidad de cuestionar la admisión de

⁸ Esta hipótesis está relacionada con las contempladas en los artículos 95, fracción I, y 83, fracción I, ambas de la Ley de Amparo abrogada, que establecían:

Artículo 95.- El recurso de queja es procedente: I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes.

Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo.

una demanda o ampliación, parcial o total, no únicamente por considerarla notoriamente improcedente, si no por diversas razones.

El quejoso está legitimado para cuestionar a través de esta hipótesis de procedencia, la parte conducente del auto combatido en donde se le desechó su escrito inicial o la adición en forma total o parcial; el tercero interesado, en cambio, estaría legitimado para impugnar, al considerar que no debió admitirse, total o parcialmente la demanda o su ampliación; por su parte, la autoridad responsable podrá cuestionar válidamente, en su caso, la parte del acuerdo relativo donde se admita el acto que a ella se le atribuya, sea al proveer la demanda o la ampliación, mientras que el ministerio público federal podrá recurrir cualquiera de tales hipótesis cuando estime que haya ilegalidad por parte del juzgador de amparo.

Visto de otra manera, si se estima que causa agravio el proveído del juez de Distrito, o del magistrado de tribunal unitario, mediante el cual se admite "totalmente" la demanda de garantías o la ampliación, dicha resolución no causa perjuicio alguno al quejoso; empero, tal decisión pudiera emitirse en detrimento de quien persigue un interés opuesto, por ejemplo, el o los terceros interesados, la autoridad emisora del acto respecto del cual se hubiere admitido, o la representación social, quienes válidamente estarían en aptitud legal de impugnar la admisión total de la demanda o su ampliación, o bien la resolución en el apartado atinente a los actos respecto de los cuales se hubiere admitido, ello ante el evento de un desechamiento parcial.

La legislación vigente suprime la expresión "...en que admitan demandas notoriamente improcedentes", lo cual, permite cuestionar "la admisión" de una demanda o ampliación, sea parcial o total, no únicamente por considerarla notoriamente improcedente, si no por otras cuestiones, como ejemplo, cuando el juez de distrito previo a admitir, debió necesariamente requerir al quejoso para aclarar la demanda, según lo prevé el artículo 114 de la ley de la materia vigente, siendo que, en su caso, la prevención correspondiente tendría que llevar el requerimiento de tenerla por no presentada, si no se cumpliera dentro del plazo de 5 días.

De ahí, existe la posibilidad de interponer el recurso de queja contra la admisión de la demanda de amparo, a pesar de no alegarse que era notoriamente improcedente —entendiéndose por ello, cuando se actualiza una causa de improcedencia manifiesta e indudable—, pues como se ha dicho, si se demuestra en el recurso de queja la deficiencia en la elaboración de

la demanda o en sus anexos, ello revelaría que el juez de distrito actuó mal al admitir la demanda, ya que previamente debió requerir, en atención a lo dispuesto en el mencionado numeral 114.

El ejemplo en comento obedece no a una simple deficiencia de redacción de la demanda de amparo, sino a la existencia de alguna irregularidad en tal escrito, pues pudiera existir duda en cuanto a la denominación de las autoridades responsables, incluso, autoridades no incluidas o un tercero no señalado, o bien, la omisión de alguno de los requisitos que establece el artículo 108; que no se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente; que no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado o que no se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda, y que en cuanto a esto último, no se encontrara en alguno de los supuestos de excepción previstos en el párrafo segundo del diverso 110.

B) *Queja en contra del desechamiento de la demanda de amparo o su ampliación.*⁹

En este supuesto, el recurso de queja procede contra el auto dictado en amparo indirecto que deseche la demanda de amparo o su ampliación, disminuyéndose el plazo para su interposición de 10 a 5 días.

Debe recordarse, el juez de distrito al examinar el escrito inicial, está obligado a verificar, entre otras cuestiones, la procedencia del juicio de amparo, atendiendo a las causas de inadmisibilidad del juicio previstas por el artículo 61; en ese tenor, si considera la actualización de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, según prevé el diverso 113, desechará de plano la demanda o su ampliación; en cuyo caso, contra tal determinación procederá el recurso de queja.

C) *Queja contra el auto que tiene por no presentada la demanda de amparo o su ampliación*

En términos del numeral 114 de la propia ley de amparo vigente, una vez recibido el escrito inicial o de ampliación, previene al inconforme para que lo aclare, sea por la existencia de alguna irregularidad; se hubiere

⁹ Esta hipótesis se contemplaba el artículo 83, fracción I, de la legislación abrogada y, por tanto, era examinada a través del diverso recurso de revisión.

omitido alguno de los requisitos establecidos el artículo 108; no se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente; no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado o que no se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda, y que en cuanto a esto último, no se encontrara en alguno de los supuestos de excepción previstos en el segundo párrafo del diverso 110.

En este caso, el auto de prevención relativo expresará con precisión las irregularidades, deficiencias u omisiones a colmarse para ser corregidas en tiempo por el impugnante, bajo el apercibimiento de tenerla por no presentada si no se cumple dentro del plazo de cinco días, subsanando las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda o ampliación; lo anterior, según lo prevé el citado 114. Frente al auto que hace efectivo el apercibimiento y tiene por no presentada la solicitud de amparo o su ampliación, procede el recurso de queja.

Un supuesto adicional de procedencia, sería el previsto en el diverso artículo 15 de la Ley de Amparo vigente, el cual establece que cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación, destierro, extradición o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el afectado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

En el presente caso, el órgano jurisdiccional que conozca del amparo abrirá un cuaderno de antecedentes en el que dictará las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física del quejoso y lograr su comparecencia, en donde será requerido para manifestar si ratifica o no la demanda de amparo; si lo hace se tramitará el juicio y, en caso contrario, se tendrá por no presentada la demanda.

Si pese a las medidas tomadas no se logra su comparecencia, el órgano jurisdiccional que conozca del juicio pondrá lo hechos en conocimiento del ministerio público de la federación y, en caso de ser éste la autoridad responsable, lo hará del conocimiento del Procurador General de la República.

Transcurridos 3 meses sin que alguien se apersona en el juicio en representación legal del quejoso, se tendrá por no presentada la demanda.

En dicho caso, es procedente el recurso de queja.

VI.2 En relación con la suspensión

El artículo 97 de la Ley de Amparo actual señala, que el recurso de queja también procede contra las resoluciones:

- b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional; rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes.¹⁰

Para este efecto, resulta oportuno dividir su estudio en cuatro subtemas:

A) *Recurso de queja en contra de las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional*

Ahora a través del recurso de queja, se impugna la decisión de conceder o negar la suspensión de plano, lo cual denota un cambio, pues al incorporarse la hipótesis de procedencia de las decisiones en torno a la suspensión provisional, ello propicia que, según dispone el diverso 101, último párrafo, de la propia ley, se resuelva tal medio de impugnación dentro del lapso de cuarenta y ocho horas.¹¹

¹⁰ Hipótesis relacionada con las contempladas en los artículos 95, fracciones VIII y IX, y 89, ambos de la Ley de Amparo abrogada que, en lo conducente, establecían:

Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

...VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

...XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional."

Artículo 89.-

...Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito, copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión con expresión de la fecha y hora del recibo."

¹¹ Conforme a la Ley de Amparo abrogada, contra las decisiones respecto a la suspensión de plano, procedía el recurso de revisión, según interpretación del máximo tribunal del país, quien estimó fundamentalmente que el artículo 89 de esa ley, en su tercer párrafo, implícitamente establecía la procedencia de la revisión al disponer que "tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora

La suspensión *de plano* es aquella que en la práctica debe ser concedida de inmediato por el juez de Distrito, siempre y cuando sea procedente, la cual se resuelve en el mismo auto de admisión de la demanda, en el cuaderno principal, sin necesidad de ordenar la apertura del cuaderno incidental, pues no admite demora alguna ante la gravedad o lesión que el acto reclamado puede irrogar en el ámbito jurídico del peticionario del amparo.

En efecto, en el juicio de amparo indirecto existen dos formas de conceder la suspensión: oficiosamente por el órgano de control o a petición previa del quejoso.¹²

La suspensión a la que se refiere el artículo en comento (de plano), es aquella que se otorga de manera oficiosa, o sea, aquella concedida por el juez de Distrito sin que previamente exista alguna gestión del agraviado solicitando su otorgamiento. La procedencia de la suspensión oficiosa, deriva de un acto unilateral y *motu proprio* de la jurisdicción, obedece a la gravedad del acto reclamado y al peligro o riesgo que, de ejecutarse éste, quede sin materia el juicio de amparo por imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional que conceda al quejoso la protección de la justicia federal.¹³

La suspensión de plano se provee conjuntamente con el auto admisorio de la demanda de amparo, y es en aquellos casos en donde resulte oficiosa su emisión.

En caso de ser negada la suspensión, es innegable que el agravio lo resiente directamente el quejoso, por ejemplo, en aquellos casos previstos por el artículo 22 de la Constitución federal; por tanto, si el juez Federal "oficiosamente" niega la medida, esa decisión es recurrible mediante la queja; en cambio, tanto el tercero interesado como las autoridades responsables, podrán impugnar la resolución del juez Federal que conceda la suspensión de plano.

Este mismo supuesto acontece respecto de las decisiones dentro del juicio de amparo, que concedan o nieguen la suspensión provisional, es decir, cuando se está frente a la suspensión a petición de parte (bajo la satisfacción de los requisitos legales necesarios); en el primer supuesto, es decir, si la medida precautoria es concedida, tanto el quejoso, el o los ter-

del recibo.", de ahí concluyó que aunque tal hipótesis no estuviera contemplada en el artículo 83, ello derivaba, indudablemente, de una deficiente redacción legislativa.

¹² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, Ed. Porrúa, 29ª edición, México, 1992. p. 720.

¹³ *Ibidem*, p. 720.

ceros interesados y las autoridades responsables estarán legitimados para recurrir tal decisión.

Así, el solicitante del amparo, podrá cuestionar en queja los efectos o alcances de la medida otorgada o la garantía fijada para su efectividad, mientras que los terceros interesados y las responsables, además de esto último, también estarán legitimadas cuando cuestionen el solo hecho de haberse concedido la medida cautelar.

Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de jurisprudencia, en un criterio novedoso, en atención al objeto principal de la suspensión en el juicio de amparo, es evitar la consumación irreparable los actos reclamados en perjuicio de la parte quejosa; consideró que la Ley de Amparo permite al juez modificar o revocar el auto que niegue la suspensión provisional *por hechos supervenientes*, y que el proveído el cual conceda o niegue la suspensión provisional puede ser recurrido mediante el recurso de queja resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, de este modo, el mencionado tribunal puede, de manera excepcional, sólo en la medida que tengan el carácter de supervenientes, valorar y pronunciarse acerca de las pruebas de esa naturaleza, aportadas con el propósito de modificar o revocar el auto que negó la suspensión provisional, en lugar de regresar los autos al juez, con el objeto de evitar el peligro en la demora por trámites dilatorios que obstaculicen los principios de celeridad y completa impartición de justicia establecidos en el artículo 17 constitucional.¹⁴

¹⁴ PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN VALORARLAS AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. En atención a que el objeto principal de la suspensión en el juicio de amparo es evitar que se consumen de manera irreparable los actos reclamados en perjuicio de la parte quejosa, a que el artículo 140 de la Ley de Amparo permite que el juez modifique o revoque el auto que niegue la suspensión provisional por hechos supervenientes y a que el proveído que conceda o niegue la suspensión provisional puede ser recurrido mediante el recurso de queja que debe resolver el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente conforme a los artículos 95, fracción XI; 97, fracción IV, y 99, último párrafo, de la Ley de Amparo, debe considerarse que el mencionado tribunal puede de manera excepcional, sólo en la medida que tengan el carácter de supervenientes, valorar y pronunciarse acerca de las pruebas de esa naturaleza, aportadas con el propósito de modificar o revocar el auto que negó la suspensión provisional, en lugar de regresar los autos al juez, con el objeto de evitar el peligro en la demora por trámites dilatorios que obstaculicen los principios de celeridad y completa impartición de justicia establecidos en el artículo 17 constitucional. La anterior consideración se robustece con el hecho de que en el recurso de queja no existe el reenvío, por lo que en ese aspecto el tribunal con plenitud de jurisdicción debe pronunciarse sobre la medida cautelar y en su caso fijar la caución para garantizar los posibles daños y perjuicios que se puedan ocasionar con la suspensión provisional de los actos reclamados; lo cual no constituye una atribución incompatible con la función del tribunal

B) *Recurso de queja en contra de las resoluciones que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas*

Las expresiones “fianzas” y “contrafianzas” a que se refiere la hipótesis en estudio, deben ser entendidas en su acepción más amplia; lo anterior con el objeto de no limitar la procedencia del recurso, a aquellos casos en los que únicamente se esté en presencia de **una póliza de fianza**, sino que, interpretándolo extensivamente con lo previsto en lo conducente por los artículos 132 al 136 de la Ley de Amparo, permita concluir que tales acepciones deben entenderse como las garantías en su concepción genérica; es decir, aquellos medios que den fiabilidad y respalden las obligaciones adquiridas al concederse la suspensión o al permitirse que a pesar de haberse concedido, se ejecute el acto, por virtud de la contrafianza.

Luego, presentada la garantía, al juez de distrito a efecto de que continúe surtiendo efectos la suspensión concedida, o lo contrario, en el caso de la contrafianza, pueden materializarse diversos contextos, el primero, cuando se rehúsa la admisión de la garantía o contragarantía, supuesto que evidentemente produce agravio exclusivo para el oferente de la garantía, sea el quejoso o el tercero interesado, según corresponda; lo anterior, habida cuenta de que para actualizar tal hipótesis, debe existir un desechamiento o rechazo a la pretensión de quien la propone, y ello puede obedecer a un sinnúmero de acontecimientos, por ejemplo, cuando no se acepte la exhibición de dinero en efectivo, por considerar que debe presentarse en billete de depósito, se inadmita una prenda por considerarla no idónea, entre otros.

C) *Recurso de queja en contra de las resoluciones que admitan (fianzas) que no reúnan los requisitos legales*

La Ley de Amparo dispone expresamente que, cuando la garantía incumpla alguna de las exigencias que el ordenamiento respectivo establezca para que ese tipo de contrato accesorio sea eficaz jurídicamente; a manera de ejemplo, encontraríamos el caso en el cual la autoridad de amparo

revisor, pues si se considerara en tal situación que solamente el Juez de Distrito puede emitir un pronunciamiento respecto de las pruebas supervenientes ofrecidas en el incidente de suspensión, se harían nugatorios los referidos principios y los fines de la suspensión en el amparo. (Contradicción de tesis 1/2007-PL. Registro: 167409).

acepte una póliza de fianza, de una institución que no esté autorizada por la entidad gubernamental respectiva; otro supuesto pudiera ser que aun teniendo esa autorización, el texto de la póliza contenga deficiencias trascendentales que la hagan ineficaz para comprometer íntegramente a la afianzadora; otro caso pudiera ser el aceptar como garantía un fideicomiso, soslayando que el oferente carece de legitimación para implicarlo.

Cuando la suspensión es solicitada a petición de parte, pueden materializarse diversos supuestos, en cuyos casos procederá el recurso de queja.

- Cuando el juez de Distrito rehúse la admisión de la fianza; cuyo supuesto puede satisfacerse cuando en su criterio se incumpla con alguno de los requisitos dispuestos en la ley, o bien alguno de los que fueron fijados para surtir efectos. El desechamiento de la solicitud, también puede obedecer a estimarse incumplida “la forma” en que fue pedida, ya que incluso existe jurisprudencia de la Suprema Corte, de ser indebida la exigibilidad de una determinada forma de la fianza (billete de depósito, hipoteca, efectivo, etcétera), pues se debe atender a la asequibilidad para el justiciable.
- En el caso de las contrafianzas.
- Cuando se estime que la fianza o la contrafianza sean excesivas o insuficientes; en nuestro criterio, en ambos casos, quien impugne la excesividad o la insuficiencia del monto de la fianza, debe acompañar su petición con un principio de prueba, o sea, la solicitud debe acompañarse con los medios de convicción suficientes para demostrar, ya sea que el obsequió de la medida se hizo infringiendo la naturaleza del acto reclamado, sobre todo cuando se trata de actos de contenido económico, cuyo otorgamiento puede redundar en serios perjuicios para el tercero interesado.

D) *Recurso de queja en contra de las resoluciones que admitan las garantías o contragarantías que se estimen excesivas o insuficientes*

Este caso obedece a un punto de vista económico o material, de no ser así, se puede incurrir en argumentos que evidencien la aceptación de una garantía que no reúna los requisitos legales, lo cual ya está previsto en la hipótesis del punto inmediato anterior.

En alusión a lo previsto en tal apartado pudiera acontecer cuando el juez de distrito, acepta como prenda, una garantía que desde la óptica del tercero interesado la estima insuficiente.

Bajo esa perspectiva, habrá casos en que los hechos notorios o el solo análisis de las constancias que obren en el juicio de garantías y sus anexos, sea suficiente para evidenciar lo exagerado o escaso de la garantía, pero cuando ello no sea así, entonces, a nuestro criterio, pudiera estimarse que al recurso de queja, por excepción, podrán acompañarse medios de convicción a fin de evidenciar, exclusivamente, lo precario o exorbitante de la garantía.

De igual manera, a manera de ejemplo, pudiera acontecer que el juez fijó como garantía para que continuara surtiendo efectos la suspensión una determinada cantidad y al exhibir el quejoso la póliza de fianza, lo hace por una suma menor, la autoridad de amparo tiene por garantizada la suspensión, soslayando que la fianza no satisfizo la cantidad fijada para tal efecto; ante esta situación, estaríamos en presencia de una garantía insuficiente.

Además, debe quedar precisado que la relación realizada de esta fracción con el supuesto previsto en la VIII del artículo 95 de la ley abrogada, tiene presente el que este último, a diferencia del que nos ocupa, estaba dirigido a las resoluciones dictadas por las autoridades responsables en los juicios de amparo directo; sin embargo, su invocación obedeció a que una parte de los supuestos contemplados en tal apartado, son los que recoge la segunda parte del actual 97, fracción I, inciso b), de la ley en estudio.

VI.3 En relación con el carácter de tercero interesado

El artículo 97 de la Ley de Amparo señala la procedencia del recurso de queja contra:

...c) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado.

La denominación del “tercero interesado”, ya se utiliza en otros medios de control constitucional, diversos al juicio de amparo, como son las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, en donde se identifica como tal a “la entidad, poder u órgano, que sin tener el carácter de actores o demandados pudieran resultar afectados por la

sentencia que se dicte al resolver la controversia, o en su caso, la acción de inconstitucionalidad.¹⁵

Al tercero interesado, podríamos identificarlo como el denominado anteriormente “tercero perjudicado”. Por tercero perjudicado o interesado se puede entender a la persona que se ha visto favorecida por el acto de autoridad reclamado por el quejoso, y que en tal virtud tiene interés en la subsistencia del mismo, si bien existe un cambio de terminología en la redacción, cambiándose la palabra perjudicado por interesado, ello es en virtud de que dicho sujeto sostiene un “interés” en el acto de autoridad combatido.

Bajo ese contexto, el auto o resolución que acepte o deniegue el carácter de tercero interesado es impugnabile mediante la queja.

VI.4 Durante el trámite del amparo

El artículo 97 de la Ley de Amparo señala la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones:

- d) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional.¹⁶

Un aspecto relevante es el referido a su procedencia contra actos dictados en el trámite del juicio de amparo o el incidente de suspensión, contra los cuales no proceda expresamente el recurso de revisión.

¹⁵ BALTAZAR ROBLES, Eduardo E., *Controversia Constitucional y Acción de Inconstitucionalidad*, Ángel Editor, 1ª edición, México, 2002, p. 48.

¹⁶ Hipótesis vinculada con la contemplada en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada que establecía:

“Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

...VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;”

Lo destacable son aquellos actos que puedan estimarse de naturaleza trascendental y grave no reparables en la sentencia definitiva.

Por cuanto hace a los actos emitidos durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión que puedan ocasionar un daño o perjuicio, únicamente se suprimió el término daño (previsto en la legislación abrogada) para ahora sólo exigir el perjuicio, permaneciendo las mismas exigencias.

Por otro lado, para la procedencia contra resoluciones emitidas después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional, parecería que ahora requieren de la actualización de los requisitos que, conforme al texto abrogado, únicamente eran exigibles para los actos dictados durante la tramitación del juicio, pues así lo prevé el texto actual con la expresión “*así como las que con las mismas características se emitan después de...*”.

De tal forma, sin duda, para la procedencia de esta hipótesis del recurso de queja, debe tratarse de actos dictados en el trámite del juicio de garantías o en el cuaderno incidental, que no admitan expresamente el recurso de revisión; además, que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes, que evidentemente tendría que ser al impugnante, y que no sean reparables en la sentencia.

Tanto en la jurisprudencia, como en la doctrina, existe poca referencia a lo que debe entenderse por este tipo de actos, luego, el precepto debe entenderse referido a todas aquellas actuaciones del juez de Amparo traducibles en “actos positivos”, es decir, estarían descartadas las omisiones.

Por actos “trascendentales”, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, se entiende: **Trascendental**. (de *transcendente*). 1. adj. Que se comunica o extiende a otras cosas. 2. adj. Que es de mucha importancia o gravedad, por sus probables consecuencias. 3. adj. *Fil.* Se dice de los conceptos que se derivan del ser y se aplican a todos los entes. 4. adj. *Fil.* En el kantismo, se dice de lo que se refiere a la realidad pero excede de los límites de la experiencia.¹⁷

De esta forma, por trascendente podríamos entender aquellos actos positivos de mucha importancia (no reparables en la sentencia definitiva).

Por concepto de “grave” entenderíamos, de acuerdo con la misma fuente: **Grave**. (Del lat. *gravis*). 1. adj. Dicho de una cosa: Que pesa. U. t. c. s. m. *La caída de los graves*. 2. adj. Grande, de mucha entidad o importancia. *Negocio, enfermedad grave*. 3. adj. Enfermo de cuidado. 4. adj. Circunspeto, serio, que causa respeto y veneración. 5. adj. Dicho del estilo: Que

¹⁷ <http://www.rae.es/rae.html>.

se distingue por su circunspección, decoro y nobleza. 6. adj. Arduo, difícil. 7. adj. Molesto, enfadado. 8. adj. *Acús.* Dicho de un sonido: Cuya frecuencia de vibraciones es pequeña, por oposición al sonido agudo. 9. adj. *Fon.* Dicho de una palabra: llana U. t. c. s.¹⁸

De la unión de los conceptos “trascendental” y “grave”, es posible obtener un acercamiento hacia una posible definición, y podríamos señalar que se trata de todos aquellos actos positivos (autos o resoluciones del juez de Distrito), dictados en el trámite del juicio o en el incidente de suspensión del amparo, estimados de mucha entidad o importancia, siempre y cuando no sean reparables en la sentencia definitiva, y contra los cuales, no proceda el recurso de revisión.

Existen ciertos casos en los cuales de acuerdo con diversos criterios federales, procede el recurso de queja, por ejemplo:

I. Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo indirecto en donde se ordena su acumulación. II. En materia penal contra las resoluciones dictadas en el incidente de suspensión, en las cuales se concede o se niega el beneficio de la libertad provisional bajo caución. III. Contra los autos dictados por el juez de Distrito, en los cuales se omite acordar la admisión de una prueba. IV. Contra las resoluciones del Juez de Distrito, que desechen expresamente una prueba.

En contraposición, los actos no susceptibles de ser atacados por medio del recurso de queja, de acuerdo por criterios jurisprudenciales estarían, los siguientes supuestos:

- i) En contra de la resolución dictada por el juez de Distrito para regularizar el procedimiento específicamente con el objeto de dejar de considerar como parte tercera perjudicada (ahora interesada) a la persona a quien inicialmente se le reconoció dicho carácter;
- ii) El auto que tiene por recibido el informe justificado rendido por la autoridad responsable, aun cuando se aduzca que quien lo suscribe carece de legitimación¹⁹;

¹⁸ <http://www.rae.es/rae.html>.

¹⁹ Criterio anterior, cuyo apoyo jurídico recae en que no es un acto de naturaleza trascendental y grave que cause daño o perjuicio irreparable en sentencia definitiva del amparo, toda vez que no irroga transgresión a la esfera jurídica del quejoso, pues no lo deja sin defensa ni con él se varía la litis y sí, en cambio, le da la oportunidad de exponer lo que a su derecho convenga, a fin de intentar

- iii) Acuerdos de trámite dictados en el incidente de suspensión que no causen daños y perjuicios al recurrente no reparables al resolverse este último;²⁰
- iv) Contra un acuerdo que ordena expedir copias a una de las partes de constancias que obran en el expediente principal.

VI.5 Incidente de daños y perjuicios

El artículo 97 de la Ley de Amparo señala la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones:

- ...e) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;²¹

La acción de daños y perjuicios deberá intentarse, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la sentencia ejecutoria que haya negado o concedido el amparo al quejoso en sus respectivos casos o sobreseído el juicio, debiendo su titular comprobar ante la autoridad que hubiese conocido de la suspensión la existencia y el monto de los daños y perjuicios, cuyo resarcimiento exija.²²

El incidente que da lugar a estos autos, se refiere al cobro de la garantía o de la contragarantía que se otorga para que surta efectos la suspensión del acto reclamado o, en su caso, para que deje de surtirlos, y la parte que haya sido favorecida por la ejecutoria de amparo, ya sea que se haya otorgado la protección federal, que se haya negado o que se haya solicitado el sobreseimiento del juicio, podrá exigir el pago de la cantidad respectiva

desvirtuar lo aseverado en ese escrito, aunado a que será, en su caso, la resolución que se llegare a dictar en la audiencia constitucional, la que pudiese causarle perjuicio, lo que puede ser reparado a través del recurso de revisión.

²⁰ Ello es así, porque para la procedencia de ese medio de impugnación es requisito *sine qua non* que sea de naturaleza trascendental y grave que le cause daños y perjuicios al recurrente no reparables al resolver la suspensión definitiva, ante lo cual si se impugna el proveído que ordena dar vista a las partes con la manifestación de la responsable en el sentido de que en el organigrama de la dependencia no existe determinada autoridad, no se actualiza la señalada hipótesis de procedencia.

²¹ Hipótesis relacionada con la contemplada en el artículo 95, fracción VII, de la Ley de Amparo abrogada, que establecía:

Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

... VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario;²²

²² BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo, *op. cit.* p. 771 y 772.

que haya sido impuesta por el juez federal y siempre que el quejoso o el tercero perjudicado hayan otorgado la fianza correspondiente o enterado alguna cantidad de dinero. El señalado incidente, es distinto a la acción civil de responsabilidad.²³

Como es sabido, en ciertos casos, para surtir efectos la suspensión del acto reclamado, el quejoso debe aportar una fianza, la cual debe ser suficiente para garantizar los posibles daños y perjuicios, que eventualmente se le puedan ocasionar al tercero interesado.

Cabe recordar que frente a la aportación de la fianza por el quejoso, el tercero interesado (antes perjudicado) puede pagar una contrafianza, para poder ejecutar el acto reclamado.

En este orden, el recurso de queja es procedente contra aquellas resoluciones dictadas en el incidente que tengan por objeto hacer efectivas, ya sea la fianza o la contrafianza, dependiendo del supuesto; empero, cabe acotar, la procedencia del recurso se debe entender *en contra de la determinación final que dirima el incidente*, pues la fracción en estudio es clara al señalar, que se trate de la resolución decisoria, razón por la cual, la regla sería que tal medio de impugnación resultaría improcedente en contra de los actos y resoluciones ajenas a esa decisión final; no obstante, debemos considerar que frente a una resolución que desechara de plano la incidencia, es decir, que no le diera trámite, pudiera ubicarse en la hipótesis en comento, pues aun cuando no estuviera abordando el fondo de la pretensión, estaría “decidiendo” el incidente.

VI.6 Exceso o defecto en la ejecución de la suspensión provisional o definitiva

El artículo 97 de la Ley de Amparo señala la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones:

- f) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.²⁴

²³ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de Amparo Comentada, Ediciones Jurídicas Alma, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sexta Edición, Primera Reimpresión, septiembre 2004. P. 366.

²⁴ Hipótesis relacionada con la contemplada en el artículo 95, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada, que establecía:

Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

En este supuesto, la resolución impugnada en queja es la que decide el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.

En esta fracción se alude específicamente a un incidente por incumplimiento de una resolución del juez Federal, emitida dentro del incidente de suspensión del acto reclamado, aludiendo a la presencia de un incidente, porque a través de este supuesto, se impugna la actuación de la autoridad responsable derivada de la observancia del auto o de la sentencia interlocutoria, según sea suspensión provisional o suspensión definitiva, en que se haya concedido al quejoso la suspensión del acto reclamado, en el sentido de atacar el exceso o el defecto en el cumplimiento de mérito. Ergo, en este supuesto se regula la presencia de una controversia entre la autoridad responsable por un lado, y el quejoso, el tercero perjudicado o un tercero ajeno al juicio, por el otro lado, sin que se impugne la actuación del juez Federal.

En el dispositivo de la normatividad abrogada, la queja procedía contra el actuar de las autoridades responsables, por considerar que incurrieran en exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; mientras que ahora el medio de impugnación en análisis debe preceder de una sentencia que recaiga en el incidente donde se pretenda evidenciar ese cumplimiento desmesurado o insuficiente al ejecutar el auto donde se haya concedido la suspensión provisional o definitiva; trámite incidental que deberá desarrollarse atendiendo a las reglas contenidas en los artículos 206 al 209 de la Ley de Amparo.

Por tanto, existe una discrepancia importante, pues la resolución impugnada en queja siempre emanará de un procedimiento incidental el cual hubiera tenido por objeto demostrar ese incumplimiento desmedido al otorgamiento de la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; por lo que sólo contra la interlocutoria que decida tal proceder, se actualizará la procedencia del medio de impugnación en estudio.

...II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.

VI.7 Cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo

El artículo 97 de la Ley de Amparo señala la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones:

- g) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo.²⁵

Cuando la autoridad o autoridades responsables satisfacen los lineamientos expresados en la ejecutoria que otorgó el amparo, es la forma más característica de dar cumplimiento a una sentencia protectora de amparo, empero, el problema surge al existir imposibilidad material o jurídica para acatar la sentencia.

En ese supuesto es necesario promover el incidente de cumplimiento sustituto, el cual, como lo establece el 204 de la propia ley vigente, tiene por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso; esta forma de cumplimiento podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso; o bien cuando, por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con antelación al juicio.

Así, contra la resolución que resuelva el incidente, en términos de lo dispuesto en los artículos 66 y 67 del propio ordenamiento, procederá la queja; sin pasarse por alto, que el inciso que nos ocupa, refiere la procedencia del recurso contra las resoluciones “que se dicten” en el incidente, a diferencia de las hipótesis contempladas en los incisos e y f, de la propia fracción, donde procede contra “las que decidan” y “las que resuelvan”, respectivamente.

Cuya disonancia, en principio, pudiera traducirse en la posibilidad de intentarse válidamente este recurso contra cada resolución emanada de tal

²⁵ Hipótesis relacionada con la contemplada en el artículo 95, fracción X, de la Ley de Amparo abrogada, que establecía:

Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

...X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y...

incidencia; sin embargo, se estima que esto último no es deseable, ya que de ser así, pudiera obstaculizarse constantemente el trámite del incidente, ante la eventual presencia de recursos interpuestos durante curso del procedimiento; de ahí que deba entenderse, que la queja procede contra la interlocutoria que ponga fin al trámite.

VII. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO

VII.1 Trámite de la demanda de amparo

El artículo 97 de la Ley de Amparo en su fracción II, señala la procedencia del recurso de queja en amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

- a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente.

Como se puede observar, el legislador incluyó como hipótesis de procedencia de la queja, la omisión atribuible a la autoridad responsable, quien actúa en auxilio de la justicia federal, de dar trámite a la solicitud de amparo, o bien, haciéndolo, la tramitación resulte indebida; lo anterior se estima acertado, —conforme a la legislación abrogada, tal supuesto no se incluía en dicho recurso—, cuestión que incluso dio lugar a que el Máximo Tribunal del país, a través de jurisprudencia, definiera que ante ese evento, lo procedente únicamente era que el tribunal colegiado de circuito, a petición de parte o de oficio, requiriera a la responsable para que cumpliera, apercibiéndola con la imposición de una multa en caso de no hacerlo, y de no obtener respuesta favorable, además de aplicar tal sanción, estaría facultado para hacer uso de los medios de apremio legalmente establecidos, e incluso fincar la responsabilidad penal a que se refería el artículo 209 de la propia ley.²⁶

²⁶ "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE INDEBIDAMENTE LA DESECHA, LA TIENE POR NO INTERPUESTA O NIEGA REMITIRLA, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, SINO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REQUERIR SU ENVÍO CON LOS APERCIBIMIENTOS LEGALES. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 44, 163, 167, 168 y 169 de la Ley de Amparo, deriva que cuando la autoridad responsable que actúa como auxiliar del Poder Judicial de la Federación, en el inicio de la sustanciación del juicio de amparo

Sin embargo, aun ejecutándose tales medios, no sería remediable jurisdiccionalmente la problemática que al quejoso le interesa, esto es, el trámite ágil de su demanda; de ahí, al introducirse este supuesto como recurrible en queja, es deseable la obtención de una respuesta más eficaz al fin perseguido por el recurrente.

En esta vertiente, el recurso puede presentarse en distintos momentos, por muchas razones y atendiendo a diferentes obligaciones incumplidas.

Esa omisión sancionable, podrá ser impugnada en diversos momentos, dependiendo de las circunstancias especiales de cada caso, pues ese silencio no sólo puede darse al no dictar el auto que le recaiga a la presentación de la demanda, sino también al no efectuar alguna de las diversas obligaciones a que se refiere el diverso 178 de la ley en estudio; por ejemplo, la no certificación al pie de la demanda; que no se corra traslado debidamente, en tiempo y/o a todos los terceros interesados, o bien no remitir los autos y anexos al tribunal colegiado.

VII.2. Suspensión y fianzas

El artículo 97 de la Ley de Amparo en su fracción II, señala la procedencia del recurso de queja en amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

directo, emite una resolución en la que desecha, tiene por no interpuesta o niega la remisión de una demanda de amparo al Tribunal Colegiado de Circuito, para lo cual carece de atribuciones, procede que la parte interesada informe tal circunstancia al Tribunal Colegiado, para que éste, de inmediato, requiera, con apercibimiento de multa, a la autoridad responsable, en el sentido de que remita la demanda y sus anexos, pues ello constituye una obligación que se impone como carga procesal de aquélla, sin perjuicio de que, si insiste en el incumplimiento, después de agotados los medios de apremio, se proceda en contra de la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 del ordenamiento jurídico citado, para que se le sancione en la forma precisada en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia; de tal manera, una vez que el tribunal federal reciba la demanda de amparo deberá, de oficio, dejar insubsistente la resolución relativa y proveer acerca de la procedencia del juicio de garantías, habida cuenta que no existe la necesidad de integrar laguna jurídica alguna, a través del razonamiento analógico, para crear un supuesto de procedencia de recurso, con la finalidad de que el interesado pueda combatir esa clase de determinaciones, pues su interposición implicaría que existiera sustanciación y significaría una carga procesal para la parte interesada que, de no realizarse en los términos previstos por la ley, daría lugar al absurdo de que, por virtud del principio de preclusión, quedara firme una determinación de la autoridad responsable, para cuya emisión carece de atribuciones. Lo anterior, debido a que el artículo 169 de la Ley de Amparo es suficiente para fundar el requerimiento de mérito, con el que el Tribunal Colegiado está en aptitud de proveer, en forma expedita y pronta, sobre la demanda de amparo directo, y evitar que la parte interesada quede en estado de indefensión. (Contradicción de tesis 26/96. Registro: 196,243).

- b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes.²⁷

Del estudio comparativo del artículo actual con el abrogado, se advierten las mismas hipótesis de procedencia, con la salvedad de que lo contemplado en la fracción de la ley anterior, se separó en la vigente a dos incisos, el materia de estudio y el identificado con la letra d, de la propia fracción, el cual con posterioridad será objeto de análisis.

Adentrándonos a los supuestos fácticos del inciso que nos ocupa, es innegable su similitud con los previstos en el propio numeral, fracción I, inciso b, con la diferencia consistente en que las resoluciones a impugnar en dicho inciso emanan del juez de distrito, y en nuestro caso serían atribuibles a la autoridad responsable; de ahí que ante tal similitud, lo conducente sea remitirnos, en obvio de reiteraciones innecesarias, a los comentarios esbozados al tratar tales apartados.

Así, la única vertiente adicional a destacar radica en que en la hipótesis en estudio, procede la queja cuando la autoridad emisora del acto reclamado omita proveer sobre la suspensión dentro del plazo legal.

VII.3. Incidente de reclamación de daños y perjuicios

El artículo 97 de la Ley de Amparo en su fracción II, señala la procedencia del recurso de queja en amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

- c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios²⁸

²⁷ Hipótesis relacionada con las contempladas en el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo abrogada que, en lo conducente, establecía:

Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

...VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

²⁸ "Hipótesis relacionada con la contemplada en el artículo 95, fracción VII, de la Ley de Amparo abrogada, que establecía:

Artículo 95.- El recurso de queja es procedente.

Según aconteció con el inciso anterior, el caso previsto en este apartado es de contenido similar al contemplado en el propio numeral, fracción I, inciso e), con la distinción consistente en que las resoluciones a impugnar en aquel inciso son pronunciadas por el juez de distrito y en nuestro caso, serían emitidas por la autoridad responsable; de ahí que ante tal semejanza, se estime oportuno remitirnos, a fin de evitar repeticiones tediosas, a las opiniones vertidas en aquel momento.

VII.4. Libertad caucional del quejoso

El artículo 97 de la Ley de Amparo en su fracción II, señala la procedencia del recurso de queja en amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

- d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.²⁹

En los supuestos comprendidos en esta disposición, la queja procede únicamente contra la resolución dictada por la autoridad responsable denegatoria de otorgar al quejoso su libertad caucional; al respecto, el artículo 191 de la normatividad en estudio, establece que cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda de amparo directo, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada.

Si ésta (resolución reclamada) comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad

...VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario;"

²⁹ "Hipótesis relacionada con las contempladas en el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo abrogada que, en lo conducente, establecía:

Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

responsable, la cual deberá ponerlo en libertad caucional si la solicita y ésta es procedente.

La normatividad en análisis permite la impugnación de resoluciones sobre esa materia, cuando causen daños o perjuicios a alguno de los interesados, lo cual significa que en este último supuesto, no sólo el quejoso estaría legitimado para recurrir, pues pudiéramos pensar que la representación social o incluso la víctima pudieran verse afectados indirectamente con las decisiones sobre la materia, siendo elemento de análisis, en cada caso particular, la supuesta causación de los daños o perjuicios cuya interposición justificarían.

VIII. PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA Y SUS EXCEPCIONES

“Artículo 98.³⁰ El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

- I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional.
- II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo.

Los lapsos para la interposición ahora son más claros, sencillos y únicamente son tres; la regla general para la presentación del recurso de queja es de **cinco días**, (el plazo se computa a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución a impugnar, tal como lo prevé el diverso 22 de la propia ley); empero, existen las siguientes excepciones:

³⁰ Hipótesis relacionadas con las contempladas en el artículo 97 de la Ley de Amparo abrogada, que establecían:

Artículo 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

- I.- En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de esta ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme;
- II.- En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;
- III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro a (sic) de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo;
- IV.- En el caso de la fracción XI del referido artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.”

Dos días hábiles, cuando se trata de la impugnación de la suspensión de plano o provisional; plazo que se estima razonable, tomando en cuenta la naturaleza, trascendencia y urgencia de la decisión que el juez de distrito adopte en torno a la institución suspensiva, lo cual sumado al lapso para su trámite y resolución, que más adelante se analizarán, justifican plenamente y sin lugar a dudas, la prontitud en su definición.

El otro supuesto de excepción al plazo genérico, es cuando se omita tramitar la demanda de amparo, hipótesis prevista en el artículo 97, fracción II, inciso a, de la propia ley, aplicable para el trámite del amparo directo, atribuible a la autoridad responsable quien, en lo conducente actúa en auxilio de la justicia federal; lo razonable de no fijar un lapso, obedece a que “la omisión de dar trámite” a la solicitud de amparo, puede presentarse, como se analizó previamente, en distintos momentos, por distintas razones y atendiendo a diferentes obligaciones no cumplidas.

Según fue expuesto previamente, el plazo razonable para esperar ese actuar y que al no darse se traduzca en una omisión sancionable, dependerá de las circunstancias especiales de cada caso, pues ese acto paralizador no sólo puede darse al no dictar el auto que le recaiga a la presentación de la demanda, sino también al ser omisa en llevar a cabo alguno de los deberes inmersos en el diverso 178 de la legislación de la materia; por ejemplo, la ausencia o falta de la certificación al pie de la demanda; que no se corra traslado en tiempo a todos los terceros interesados o no remitir los autos y anexos al tribunal colegiado, como ya se indicó en párrafos anteriores.

En esos supuestos, claro está, sería inapropiado establecer un plazo único para la interposición del recurso, pues el actuar de la responsable, en cada caso dependerá de diversas circunstancias, ya que no es lo mismo el llamamiento a un tercero interesado que a varios; de su fácil localización; de su domicilio, o circunstancias concretas de cada juicio que, en su caso, pudieran justificar un retraso en la respuesta correlativa, y que hagan que la omisión alegada pueda recurrirse después de una espera de 2 días, 10 o quizás más.

Por último, cabe destacar que a fin de efectuar el cómputo respectivo, debe tenerse presente lo dispuesto por el diverso 31 de la propia ley, el cual define cuándo surten efectos las notificaciones, dependiendo de la forma y parte a quien se efectúen.

IX. AUTORIDAD ANTE QUIEN SE INTERPONE EL RECURSO.

Artículo 99. El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

En el caso de que se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que debe conocer o haya conocido del juicio.³¹

Conforme a dicha disposición, la interposición del recurso dependerá de quién haya emitido la resolución impugnada, pues si se trata de un juez de distrito (numeral 97, fracción I), su presentación será ante él, y si la resolución u omisión es atribuible a la autoridad responsable, tratándose del amparo directo (artículo 97, fracción II), el recurso deberá exhibirse ante el tribunal colegiado correspondiente.

³¹ Hipótesis relacionadas con las contempladas en los artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo abrogada, que establecían:

Artículo 98.- En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.”

Artículo 99.- En los casos de las fracciones I y VI del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

En los casos de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere la fracción X del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal colegiado de circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.

En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los jueces de Distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.

Debido al crecimiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación (juzgados y tribunales), existen Oficinas de Correspondencia Común, ante lo cual, se entiende que su presentación será ante tal instancia, claro está que habrá que ser cuidadoso para que, cuando sea el caso, se exhiba ante la oficina de la materia y sede correctas.

X. ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Artículo 100. En el escrito de queja se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida.

En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes, señalando las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciera, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces o de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.³²

³² Hipótesis relacionadas con las contempladas en los artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo abrogada, que establecían:

Artículo 98.- En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.”

Artículo 99.- En los casos de las fracciones I y VI del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

En los casos de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere la fracción X del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal colegiado de circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, acompañando una

En el escrito de queja necesariamente se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada, lo cual quiere decir que sería inválido seccionar o fragmentar la impugnación, esto es, a través de un ocurso se presente el medio de impugnación y en otro momento posterior se exhiban los agravios correspondientes, aun cuando fuera dentro del lapso respectivo; lo cual no debe confundirse con la práctica usual de presentar conjuntamente dos documentos, uno llamado “escrito de presentación del recurso” —que en su encabezado va dirigido al juzgado de distrito— y el diverso de “expresión de agravios” —dirigido al tribunal colegiado que resolverá el medio de impugnación—, pues esto último seguiría siendo válido.

Además, acorde con el numeral vigente, es evidente la facilidad con la que ahora se define el número de copias que deben acompañarse a éste, siendo una para cada parte que intervenga en el juicio, y otra para el expediente, con la obligación adicional para el inconforme de precisar las constancias que en copia certificadas deben remitirse para la resolución del medio de impugnación; exigencias ambas que sólo serían aplicables cuando la interposición fuere en forma impresa, pues recordemos que en términos de lo dispuesto en los numerales 3 y 80 de la propia ley, también puede ser electrónicamente, siendo que si su presentación fuera a través de esta última vía, entonces estaría eximido de tales obligaciones.

Una observación en el tema de las copias, es que el artículo 97, fracción I, inciso a de la Ley de Amparo de 2013, establece que procede el recurso de queja en contra del auto del juez que desecha una demanda y como se señaló en párrafos anteriores el numeral 100, párrafo segundo, de la propia ley, señala que con el escrito de expresión de agravios se deberá exhibir una copia para el expediente “y una para cada una de las partes”.

La contrariedad entre ambos artículos, es que tratándose del desechamiento de la demanda, el órgano judicial, no llamó a ninguna de las partes

copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.

En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los jueces de Distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.”

a juicio (Ministerio Público, tercero interesado y autoridades responsables), entonces no podría correrles traslado de un recurso interpuesto en un asunto en que ni siquiera se les ha llamado.

En efecto, las partes en un juicio adquieren ese carácter hasta que son llamadas a juicio. Antes de ese momento, si no son incorporadas a la contienda constitucional, no pueden considerarse como tales.

Por tanto, tratándose del desechamiento de la demanda, la parte quejosa no está obligada a exhibir las copias de traslado para las partes y bastará exhiba el original y una copia (para el expediente) para que se envíe al Tribunal Colegiado para resolver el medio de impugnación.

En ese orden de ideas, es evidente no se les correrá traslado a las “partes” con el recurso de queja en contra del desechamiento, puesto que aún no se les reconoce ese carácter.

En ese orden de ideas, a diferencia de la legislación anterior, ahora hay disposición expresa, en el sentido de requerir las copias faltantes, con la consecuencia en caso de su incumplimiento, de tenerlo por no interpuesto, aunque la ley no precisó si tal exigencia la ejercería el juzgado de distrito o bien el tribunal que resolverá el medio de impugnación; en cambio, sí se contemplan las entidades que estarían eximidas de presentar tales copias, como son tratándose de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces o de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, pues ante su ausencia o insuficiencia, el órgano jurisdiccional deberá expedirlas de manera oficiosa.

Es de precisarse que la ley no establece la consecuencia para el caso de que el impugnante se abstenga de efectuar el señalamiento de las constancias concretas necesarias que integrarían el testimonio a remitir al tribunal resolutor; sin embargo, si se toma en cuenta que en términos de lo dispuesto en el diverso 101, existe la posibilidad de que el juzgado de distrito e incluso la autoridad responsable (tratándose del artículo 97, fracción II, de la propia ley), al remitir el recurso o el informe, según corresponda, pueda adicionar las constancias “que estime pertinentes”, aunado al espíritu garantista y protector para quien acude al juicio de amparo, reflejado en diversos numerales de la nueva Ley de Amparo, amén de la inclinación que ha mostrado el máximo tribunal del país a lo largo de los criterios emitidos durante la novena época, debe concluirse que el órgano resolutor válidamente podría exigir oficiosamente las constancias indispensables para resolver, aun ante su no señalamiento expreso.

Lo anterior lleva a observar, si bien existe la exigencia para el quejoso de señalar qué copias certificadas son las que se necesitan para integrar el testimonio de la queja; sin embargo, en la práctica basta que el quejoso haga valer su medio de impugnación y trasladar al juez la obligación de remitir las constancias que a su parecer sean necesarias para resolverlo, pues según la nueva ley, el juez puede adicionar las copias que estime conducentes.

Una novedad destacable es la posibilidad de que el recurso se pueda presentar *en forma electrónica*, lo cual viene de forma paralela con la instrumentación por parte del Consejo de la Judicatura Federal, del expediente electrónico en todos los juzgados y tribunales del país.

XI. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE QUEJA

Artículo 101. El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.

En los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta ley, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y de inmediato remitirá al que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional requerirá a dicha autoridad, el informe materia de la queja, en su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos.

Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta ley³³.

³³ Hipótesis relacionada con las contempladas en los artículos 98, 99 y 100, todos de la Ley de Amparo abrogada, que establecían:

Artículo 98.- En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

Del numeral transcrito, se resalta la obligación que ahora se tiene de señalar las constancias necesarias para resolver el asunto, carga no sólo para el impugnante, sino para todas las partes; aspecto que, dicho sea de paso, no contenía la ley abrogada, pero que ahora se introduce, posiblemente con el objeto de respetar el derecho de los contendientes de designar las actuaciones que, a su juicio, se estimen indispensables para resolver, y que el recurrente, por descuido o dolosamente, pudo no solicitar.

Como se adujo en el comentario al artículo anterior, también cabe la posibilidad de que el juzgado de distrito e incluso la autoridad responsable (tratándose del artículo 97, fracción II, de la propia ley), al remitir el recurso o el informe, según corresponda, pueda adicionar las constancias "que estime pertinentes"; lo cual podría llevarnos a concluir que el órgano resolutor, ante la falta de constancias, que le permitan resolver, válidamente podría recabarlas oficiosamente, sin limitarse únicamente a las señaladas o no por las partes.

Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda."

Artículo 99.- En los casos de las fracciones I y VI del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

En los casos de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere la fracción X del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal colegiado de circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.

En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los jueces de Distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda."

Artículo 100.- La falta o deficiencia de los informes en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario, que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella."

Ahora, el plazo para enviar la queja, las constancias correspondientes y el informe respectivo, será tan luego transcurran los tres días que tienen las partes para señalar las actuaciones que en copia certificada deberán acompañarse para resolver; con la salvedad de que si el medio de impugnación se interpuso vía electrónica, se enviará el expediente electrónico. Lo que daría lugar a concluir que si se está en esta última hipótesis, entonces no será necesario otorgar los tres días a las partes para el señalamiento aludido, pues bastaría que el juez de distrito notificara a las partes la promoción del recurso, para estar en condiciones de remitir el expediente electrónico.

Cuando la queja se funde en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 97, fracción I, inciso b —resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional, rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o puedan resultar excesivas o insuficientes—, no será necesario otorgar el plazo de tres días a las partes para los efectos narrados, pues dada la urgencia en su resolución, bastará con darles a conocer la interposición del medio de impugnación, para estar en aptitud de enviarlo de inmediato con el informe y las constancias indispensables para que se dicte la sentencia correspondiente.

Por cuanto a la queja presentada directamente ante el tribunal colegiado, en el párrafo tercero del numeral en comento, no queda claro si éste habrá de enviarle a la autoridad responsable el original del recurso o copia, a fin de que efectúe el informe y remita las constancias que correspondan, tampoco pudiera ser del todo claro si, en este supuesto, será la responsable quien de vista a las partes o si lo hará el tribunal colegiado, pues al hacer referencia a lo que este último requerirá de aquélla, no se hace alusión a dicha vista.

También se prevé que la falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos; sin embargo, ello no clarifica si esa omisión o imperfección impediría que el tribunal recabara de oficio las constancias necesarias para resolver; sin embargo, como ya se ha expuesto previamente, se considera que el órgano resolutor estará en aptitud legal de requerir las constancias, pues incluso la Primera Sala del máximo tribunal del país, mediante jurisprudencia definida, ciertamente al interpretar la ley abrogada, consideró que ante la falta de regulación al respecto, y considerando la obligación de los Tribunales Colegiados de resolver las cuestiones jurídicas que les son planteadas, sería aplicable, de acuerdo con

una interpretación analógica, la regla prevista en la ley de la materia, consistente en la obligación del juez de distrito de recabar oficiosamente las pruebas que, habiendo sido exhibidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto —deber que esencialmente se replicó en el diverso 75, párrafo tercero, de la legislación vigente—.

Lo anterior, concluyó el supremo órgano interpretativo de la nación, porque la queja es un recurso que deriva del juicio de amparo y sería ilógico que respecto de la cuestión principal sí exista obligación de la autoridad que conoce del juicio de amparo de recabar oficiosamente las pruebas y constancias necesarias para fallar el asunto, y para los recursos que derivan del juicio principal, que también resultan necesarios para lograr el respeto de los derechos fundamentales, no sea aplicable dicha regla procesal.

Por último, debe señalarse que si bien es verdad que el plazo para la resolución del medio de impugnación en estudio es de 40 días, cuando antes era inferior; no obstante, tal alteración obedece a la necesidad de ajustar la ley a la realidad imperante en la mayoría de tribunales del país, donde la carga de trabajo excesiva, provocó que los que estaban previstos, en muchos casos fuera imposible pudieran ser cumplidos.

Además, existe la excepción a la regla genérica antes analizada, por cuanto a la obligación de resolver la queja dentro de las 48 horas siguientes de haberse recibido en el órgano revisor correspondiente, cuando se trate de definir la validez de la decisión pronunciada por el juez de distrito en torno a la suspensión provisional, aunque ahora adicionada de las diversas hipótesis contempladas en el artículo 97, fracción I, inciso b) de la ley en cita.

XII. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL

Artículo 102. En los casos de resoluciones dictadas durante la tramitación del amparo indirecto que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un perjuicio no reparable a alguna de las partes, con la interposición de la queja el juez de distrito o tribunal unitario de circuito está facultado para suspender el procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, siempre que a su juicio estime que la resolución que se dicte en ella pueda influir en la sentencia, o cuando

de resolverse en lo principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia.³⁴

Es importante destacar que la suspensión contemplada en el dispositivo en estudio, sólo es procedente, cuando así se estime, tratándose de la interposición de la queja, a que se refiere el supuesto previsto en el 97, fracción I, inciso d; como segundo aspecto a destacar, es el atinente a que se excluye toda posibilidad de ordenar la interrupción en el cuaderno incidental de suspensión.

A diferencia del texto anterior, ahora se precisa expresamente la autoridad concreta que debe, en su caso, ordenar la suspensión del procedimiento, definición legal que era necesaria, dado que en cierta época y probablemente porque la interposición de tal medio se hacía directamente ante el tribunal colegiado que correspondiera, estuvo en duda si aquella determinación debía emanar de este último, o bien de la autoridad que tramitara el procedimiento de garantías, y aunque a través de un criterio del máximo tribunal, su interpretación llevó a estimar que debía ser el propio juez quien decidiera al respecto, finalmente el legislador lo especifica de forma precisa.

El reconocimiento expreso al respecto, es una facultad para el juez, y evidentemente su ejercicio no será en todos los casos, pues la propia normatividad prevé las exigencias para que, en su caso, proceda la paralización.

Como el propio artículo lo prevé, la paralización procederá cuando a criterio del juez, la resolución que se dicte en la queja pueda influir en la sentencia de amparo, o cuando de resolverse en lo principal, se harían nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia.

Requerimientos análogos a los que establecía el numeral 101 de la ley anterior y que, en su momento, a través de jurisprudencia de observancia obligatoria llevaron al máximo tribunal del país a concluir que tal prerrogativa no implica la paralización total del juicio de garantías, pues sólo

³⁴ Hipótesis relacionada con la contemplada en el artículo 101, de la Ley de Amparo abrogada, que establecía:

Artículo 101.- En los casos a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de esta ley, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja."

tiene el propósito de preservar la materia de la litis constitucional y evitar la causación de daños y perjuicios irreparables al recurrente.

Finalidad que, concluyó la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal, se logra impidiendo únicamente el dictado de la sentencia, sin demérito de los demás actos procesales, cuando la violación recurrida es meramente procesal y está vinculada con la litis del juicio de amparo, o bien, obstaculizando su ejecución material y la emisión de la sentencia, si la violación afecta derechos sustantivos y se relaciona con la litis constitucional, o incluso obstaculizando sólo su ejecución material, esto es, ni siquiera impidiendo la celebración de la audiencia constitucional y el dictado del fallo, cuando la infracción guarde independencia del fondo del asunto, ya que tales actos pueden subsistir de manera autónoma.

XIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA ESTIMATORIA EN EL RECURSO DE QUEJA

Artículo 103. En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.

Lo dispuesto en la primera parte del numeral en estudio, es el reconocimiento legal expreso, que previamente había definido el Máximo Tribunal del país en diversas jurisprudencias, por cuanto a la obligatoriedad para el tribunal resolutor, de que una vez demostrada la ilegalidad del auto combatido, por virtud de los agravios expresados, debe reasumir total jurisdicción, para así cumplir con la finalidad de celeridad en el procedimiento; por lo que en el acto, de inmediato, sin sustanciación alguna, deberá decidir con absoluta plenitud, lo omitido por la autoridad emisora del acto impugnado y pronunciar la determinación correspondiente.

De esta manera, la ausencia del reenvío y el reasumir jurisdicción, lo cual es contemplado en el numeral en cita, tiene por objeto fundamental el no obstaculizar la celeridad del procedimiento, por lo que el único supuesto previsto en la ley, que impedirá definir la situación de fondo a sustituir en la resolución impugnada a través de la queja, será cuando sea indispensable la reposición del procedimiento, supuesto en el cual, se revocará la

cuestionada y precisará los lineamientos concretos que deberá atender la emisora de la resolución impugnada, a efecto de subsanar la transgresión adjetiva determinada por el tribunal colegiado.

Un cambio notorio, es que en la nueva legislación de amparo, se suprimió el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción IX de la abrogada Ley de Amparo, en contra del exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias de amparo, directo o indirecto, lo cual se entiende porque ahora en el trámite de la ejecución de la sentencia se examinan esos aspectos que se pueden analizar en el recurso de inconformidad dispuesto en el artículo 201, fracción I de la Ley de Amparo en vigor.

Para culminar este trabajo, resta decir, que los cambios mencionados son algunos de más significativos para el recurso de queja, contemplado en la Ley de Amparo vigente en el país, los cuales tienen como finalidad lograr una mayor celeridad para la resolución del juicio constitucional, cuya interpretación se irá acotando y enriqueciendo a través de los criterios emitidos por los Tribunales Federales, el Máximo Tribunal del País, y desde luego, por medio de la experiencia que aporten los estudiosos de la ciencia jurídica del amparo, y todos aquellos quienes se dedican al ejercicio profesional de la abogacía.